

Año de 1892.

Miércoles 26 de Octubre.

Núm. 130.



# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extrema responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

### PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Ministro de Estado el siguiente parte:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice en parte de este día lo siguiente:

Excmo Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) no ha experimentado alteración alguna, y sigue con regularidad la marcha de su convalecencia.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. la Reina lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 23 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Ministro de Estado.”

mienzo á la recaudación de los derechos que por las leyes pecuarias corresponden á la Asociación general de Ganaderos del Reino, y siendo muchos los pueblos que se hallan en descubierto por este concepto como puede observarse en la relación que aparece al fin de esta circular, no obstante las amonestaciones y apercibimientos que en distintas ocasiones les han sido dirigidas por este Gobierno de provincia, encargo á los Sres. Alcaldes hagan efectivos en el plazo de quince días contados desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que aparezca esta disposición, no solo la cuota correspondiente á la anualidad que venció en fin de Febrero del año corriente, sino los atrasos por anualidades anteriores; bien entendido que les haré responsables de toda negligencia y morosidad en el cumplimiento de este importante servicio, y que haré uso de todas mis atribuciones para que la Asociación general de Ganaderos del Reino haga efectivos los descubiertos de que se trata.

Segovia 20 de Octubre de 1892.

El Gobernador,  
MARIANO GUILLÉN.

(La relación á que hace referencia el precedente anuncio se inserta en la plana 2.)

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

### CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4º

El Alcalde de Castro de Fuentidueña, participa á mi autoridad que en la noche del 16 del corriente, desapareció de la casa de

Alfonso Sanz, de aquella vecindad, el sirviente Toribio Pascual, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido lo participen á este Gobierno.

Segovia 22 de Octubre de 1892.

El Gobernador,  
MARIANO GUILLÉN.

Señas de Pascual.—Edad 17 años, estatura baja, pelo negro, color trigueño, impedido de la pierna izquierda; viste pantalón de pana negro, chaqueta y capote de paño burdo en mal uso, calza albarcas, lleva alforjas y va sin cédula personal.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

### CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4º

Según me participa el Alcalde de Puebla de Pedraza, se halla detenida desde el día 12 del corriente y en su poder una pollina de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 21 de Octubre de 1892.

El Gobernador,  
MARIANO GUILLÉN.

Señas de la pollina.—Edad cerrada, pelo castaño, alzada como de seis cuartas, herrada de las manos, con las herraduras bastante gastadas.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ampliado de 1891 á 92.—Mes de Noviembre de 1892.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.º de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capit. . . . . Pesetas.

1 Administración provincial	"
2 Servicios generales	300
3 Obras obligatorias	"
4 Cargas	"
5 Instrucción pública	"
6 Beneficencia	1.000
7 Corrección pública	"
8 Imprevistos	"
9 Nuevos establecimientos	"
10 Carreteras	6.000
11 Obras diversas	"
12 Otros gastos	"
13 Resultas	"
14 Ampliación	"
15 Movimiento de fondos	"
16 Devoluciones	"
Total	7.300

Segovia 1.º de Octubre de 1892.

—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 3 de Octubre de 1892.

Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Villa.—Cáceres, Secretario.





faltos de peso ó hubiesen llegado en mal estado.

Art. 52. Para el recuento en la Fábrica de los efectos de que se trata, se observarán las formalidades que determine en cada caso la Dirección general del ramo. A esta diligencia concurrirá el Guardaalmacén ó persona que le represente.

Las diferencias de menos que resulten entre los efectos guiados y los recibidos, las abonarán los Guardaalmacenes á precio de estanco, y los que aparezcan de más se harán constar en las cuentas como aumento en los recuentos, sin que puedan de ningún modo servir de compensación las diferencias de más con las de menos.

#### Sección tercera.

Surtido y expedición.

Art. 53. Los Administradores de la Renta cuidarán bajo su responsabilidad de que todos los puntos de expedición se hallen convenientemente surtidos con arreglo á las necesidades de la localidad, de que las Subalterminas lo estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo menos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultación de valores.

Art. 54. La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en Madrid por la Tercena, estancos y expendedurías habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendedurías directamente por los Guardaalmacenes, previo ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

Art. 55. Los estanqueros y expendedores satisfarán al contado el valor de los efectos que se les entreguen para la venta.

Art. 56. En las capitales de provincia designarán los Delegados, á propuesta de los Administradores de la Renta, los estancos en que ha de expenderse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de la capital y de la provincia designarán igualmente las clases de efectos timbrados de que han de estar constantemente surtidos, cuidando de que en todos existan los de comunicaciones necesarios al consumo de la localidad.

Art. 57. El Consejo de Estado, Tribunales Supremos, Tribunales eclesiásticos, oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad, Escribanías y Procuradurías que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, tendrán obligación de surtirse del papel timbrado y de pagos al Estado que necesiten, en las expendedurías que en aquellas localidades designen los Delegados de Hacienda.

Para hacer los pedidos que de las mencionadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas antes citados, se facilitarán gratis por las dependencias facturas talonarias, las cuales deberán firmarse por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario á quien represente. En dichos documentos consignará el encargado de la expendeduría la numeración del papel que, previo pago de su importe, entregue, partiendo la factura por el talón, dando una mitad con los efectos al interesado, y conservando otra mitad que presentará después en la Administración, donde quedará á disposición de la Hacienda para cualquiera comprobación que se creyese necesaria. Este servicio se desempeñará en las mismas horas que tienen de despa-

cho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos, al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes la clase de papel en que libren copias y testimonios harán constar también la numeración que tuviese aquél, con objeto de que pueda comprobarse en su día esta misma numeración con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeración en los mismos testimonios y copias que expidieren.

Art. 58. Será obligatoria la venta en los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados ó tenga residencia un Notario del papel que se destina á las actuaciones judiciales.

Art. 59. Si algún estanquero solicite vender toda clase de efectos timbrados, la Administración del ramo le autorizará, previo el pago de su importe.

Art. 60. Los estanqueros podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que sean necesarias por consecuencia de un mayor consumo.

Art. 61. Los expendedores llevarán un libro talonario de pedidos rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de la Renta y el Guardaalmacén en las capitales, y por el subalterno en los demás puntos, donde harán los asientos de los efectos timbrados que reciban y expendan, anotándose su numeración, según se establece en el art. 42.

Art. 62. Los estanqueros no tendrán á la venta timbres sueltos de los de comunicaciones y móviles de 10 céntimos, sino que irán segregando de los pliegos los indispensables en el acto que los pidan los consumidores, debiendo conservar por término de seis meses las tiras blancas de los pliegos por la parte que contengan las numeraciones.

Art. 63. Las expendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos, comprobándose las existencias con los pedidos talonarios. Igual confrontación tendrá lugar respecto á los sellos de comunicaciones.

Art. 64. Los Delegados dispondrán sean visitadas las Subalterminas cuando lo consideren conveniente, ó á propuesta de la Administración de la provincia, dando conocimiento á la Dirección del ramo.

Art. 65. Mientras otra cosa no se disponga, los premios de expedición de toda clase de efectos timbrados se abonarán por los conceptos y en la proporción siguiente:

Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles.

Cincuenta céntimos por 100 del producto en Madrid.

Setenta y cinco céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia.

Una peseta por 100 en las demás capitales de la provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas según el último censo.

Una peseta 50 céntimos por cada 100 en los demás pueblos.

Uno por 100 á los Subalterminas por el producto del papel timbrado que expendan en la Administración.

Timbres de comunicaciones.

Dos por 100 en Madrid.

Tres por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, según el último censo.

Cuatro por 100 en las cabezas de

partido cuya población no excede de 20.000 habitantes.

Cinco por 100 en los demás pueblos.

Tres por 100 á los Subalterminas por las ventas del estanco de su inmediato cargo en el caso de concedérsele, y 1 por 100 del valor de todos los timbres de esta clase que se expendan en el partido.

Art. 66. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 67. Las Administraciones de la Renta formarán y remitirán un estado por pueblos, en que conste la clasificación de los mismos y tipos del premio que corresponde á cada uno.

Art. 68. Por el timbre de periódicos se abonará á los Administradores de la provincia, excepción hecha del de Madrid, y á los Administradores subalternos que proceda, el 10 por 100 sobre las cantidades que recauden, debiendo atender con esta asignación al pago de tinta de imprenta, libros y demás gastos que ocasione el servicio. Al de Barcelona no se abonará más que el 5 por 100.

Estos premios se satisfarán con cargo al crédito que se consigne para los de expedición.

(Continuará.)

#### Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á José Suárez Fernández, natural de Madrid, (San Ildefonso), que habitó en Madrid, calle de Santa Clara, número ocho, tienda de vinos, cochero, hijo de Manuel y Manuela, de treinta y tres años de edad, de estado soltero, con instrucción, de ojos azules, pelo negro, color moreno claro, de un metro setecientos diez milímetros de altura, peso setenta y ocho kilogramos, viste pantalón de paño negro, chaleco de idem á cuadros, dos cazadoras, una de color y otra negra, calza alpargatas y usa sombrero; para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días á practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra él se sigue por estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo, está declarado rebelde y le para rá el perjuicio á que haya lugar.

Y se ruega á las autoridades, tanto civiles como militares y se encarga á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto y de ser habido, se le conduzca con las seguridades necesarias á la cárcel pública de esta Ciudad.

Dado en Segovia á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y dos. Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velázquez.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### VENTA.

A voluntad de sus dueños, se vende una casa sita en esta Ciudad calle de la Refitolería, n.º 3, y una huerta cercada y casa en ella enclavada, radicante en el casco de esta dicha Ciudad y su calle del Romero, sin número ni en la manzana, sin carga alguna. El encargado de esta venta lo es el Procurador de los Tribunales de esta Capital, D José Sancho Pulido.

Dos por 100 en Madrid.

Tres por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, según el último censo.

Cuatro por 100 en las cabezas de

INTERESANTE  
para las fábricas y molinos harineros

#### MELCHOR NAVARRA.

SEGOVIA.

Tiene el honor de anunciar á los fabricantes y molineros que puede ofrecerles un nuevo aparato **RODEZNOS DE AGUA COMPRESADA**, garantizados, los cuales tienen grandes ventajas sobre los conocidos, tanto por su precio económico y aprovechamiento de aguas, cuanto porque sus condiciones son de suma solidez, sin que exija reparación de ningún género en plazo largo. Este aparato, por sus condiciones, evita la instalación de las Turbinas por llenar el objeto de estas. Asimismo ofrece esta casa cuantos aparatos y demás útiles son precisos para la fabricación de la industria harinera.

El día 23 del corriente ha desaparecido en el pueblo de Abades un macho de la propiedad de Robustiano Aragón, vecino del mismo pueblo, de las señas siguientes:

Edad cerrado, alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelo negro, un poco de rozadura, del aparejo, en el costillar izquierdo, herrado de tres extremidades, va en pelo.

La persona que supiere su paradero se servirá avisar á referido dueño, quien abonará los gastos que hubiere ocasionado.

#### AVISO Á LA AGRICULTURA.

El empleo de los abonos minerales de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales, huertas, viñas árboles frutales, caña de azúcar, pimientos y todos los cultivos. Siete años de continuados éxitos. Premios en cuantas Exposiciones se han presentado.

Se remiten gratis cartillas y prospectos.

DIRECCIÓN, PRECIADOS, 35,

MADRID.

En Segovia, Ildefonso Tejero, fábrica de harinas de D. Anselmo Carrero.

En la noche del 14 al 15 del actual desaparecieron del pueblo de Collado Mediano, provincia de Madrid, las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, de la propiedad de Eugenio Fernández.

Señas.—Una yegua negra, cerrada, de siete cuartas de alzada, con la pata derecha labrada, la crin un poco recortada y con hierro.

Un potro, hijo de la anterior, pelo entre rojo castaño, de diez y siete meses de edad, alzada seis cuartas y media, calzado de una pata y con la marca del Estado en el lado izquierdo del pescuez.

Y una yegua castaña oscura, de seis cuartas, sin hierro ni señal, con su rastra, potro negro, de cuatro meses.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso al Alcalde de Collado Mediano, abonándose los gastos que hubieren ocasionado las referidas caballerías.

IMPRENTA PROVINCIAL